

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal –R.C.E
Demandantes	Gloria Yaneth Muñoz Franco y Otros
Demandados	Centro Comercial Santafé P.H. y Otro
Radicado	05001-31-03-008-2023-00005-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	739
Tema	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

El artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte actora no ha gestionado la notificación del auto admisorio de la demanda del 15/06/2023, a los codemandados **CENTRO COMERCIAL SANTAFE P.H. Y SOCIEDAD DIVERTRONICO MEDELLÍN S.A.S.**, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, y como quiera que no hay actuaciones encaminadas a notificar a estos codemandados, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para que notifique el auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

